

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532017-01714-00

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

La Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien actúa como subrogatorio de la Sociedad DH Grupo Inmobiliario SAS, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por Changeme Fashion SAS y Hugo Fernando Marín Santos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018, se profirió mandamiento de pago de mínima cuantía, en favor de la demandante y a cargo de la ejecutada (folio 66pdf).

*La sociedad demandada Changeme Fashion SAS, se tuvo por notificado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, quien en el término de traslado **guardo silencio***

No habiendo sido posible la notificación del mandamiento de pago al demandado Hugo Fernando Marín Santos. de manera personal y/o por Aviso, previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem, acto que se cumplió el 8 de septiembre de 2021 tal como consta en el acta que obra a folio 15 pdf, quien no presentó excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, sin que propusieran medio exceptivo alguno. En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaría.*
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.173 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 11 de octubre de 2021 Luz Stella Garzón Secretaría
